



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año V

10 de Enero de 1991

Núm. 6

INDICE

		Pág.
PROYECTOS DE LEY	DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALIS- TA CANARIO	
PL-58		123
DE CARRETERAS DE CANARIAS: EN- MIENDAS AL ARTICULADO	DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR	132
		119
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS IZ- QUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.) Y MIXTO	CORRECCION DE ERROR	133
		120

PROYECTOS DE LEY

PL-58

DE CARRETERAS DE CANARIAS: ENMIENDAS
AL ARTICULADO

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en reunión celebrada el día 3 de enero de 1991, tuvo conocimiento de las Enmiendas al artículo presentadas al Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias, dentro del plazo estable-

cido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 8 de enero de 1991.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: publicación B.O.P.C. nº 125, de fecha 16 de noviembre de 1990)

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.) Y MIXTO.

A LA MESA DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA (ICU), y el Grupo Parlamentario MIXTO, a iniciativa de los Diputados: Pedro Lezcano Montalvo y Eliseo Castellano Ojeda de ASAMBLEA CANARIA NACIONALISTA (ACN); Miguel Cabrera Cabrera de ASAMBLEA MAJORERA (AM), de conformidad con lo dispuesto en el artº. 112 del Reglamento de la Cámara, presentan las adjuntas ENMIENDAS AL ARTICULO al Proyecto de Ley:

"DE CARRETERAS DE CANARIAS" (PL-58)

Se presentan 28 enmiendas parciales, numeradas del 1 al 28 ambas inclusive.

Portavoz ICU, Antonio González Vieitez.- Diputado ICU, Antonio Sanjuan Hernández.- Diputado por ACN, Pedro Lezcano Montalvo.- Diputado por ACN, Eliseo Castellano Ojeda.- Diputado por AM, Miguel Cabrera Cabrera.- Suscribe únicamente en calidad PORTAVOZ G.P. MIXTO, Juan Padrón Morales.

En Canarias, a 4 de diciembre de 1990.

ENMIENDA Nº 1

A LA MESA DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA (ICU), y el Grupo Parlamentario MIXTO, a

iniciativa de los Diputados: Pedro Lezcano Montalvo y Eliseo Castellano Ojeda de ASAMBLEA CANARIA NACIONALISTA (ACN); Miguel Cabrera Cabrera de ASAMBLEA MAJORERA (AM), de conformidad con lo dispuesto en el artº. 112 del Reglamento de la Cámara, presentan las adjuntas ENMIENDAS AL ARTICULO al Proyecto de Ley:

"DE CARRETERAS DE CANARIAS" (PL-58)

Enmienda nº 1

DE MODIFICACION AL ARTICULO 3.1

Dice: "mediante Decreto acordado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas..."

Debe decir: "Mediante Ley del Parlamento de Canarias ..."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 2

Enmienda nº 2

DE SUPRESION AL ARTICULO 6.1.2)

Supresión del apartado.

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 3

Enmienda nº 3

DE SUPRESION AL ARTICULO 7.Dos

Suprimir la última parte: "y de explotación en régimen de gestión directa ... de la concesión"

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 4

Enmienda nº 4

DE SUPRESION AL ARTICULO 10

Suprimir el artículo 10 en su totalidad.

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 5

Enmienda nº 5

DE ADICION AL ARTICULO 12. Uno a)

Añadir al final del párrafo. Punto y seguido:

"Se tendrá en cuenta para su defensa el territorio comprendido en los Espacios Protegidos de Canarias."

ENMIENDA Nº 6

Enmienda nº 6

DE MODIFICACION AL ARTICULO 13

Quedará redactado como sigue:

"Las obras de carreteras de Canarias incluidas en el artículo 1 de esta Ley, quedan sometidas a los procedimientos y categorías de evaluación contenidas en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. La evaluación se realizará en la fase descrita en el artículo 12.1.d)"

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 7

Enmienda nº 7

DE SUPRESION AL ARTICULO 14. Uno (7ª línea)

Dice: "un mes"

Debe decir: "dos meses"

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 8

Enmienda nº 8

DE MODIFICACION AL ARTICULO 14. Dos (8ª línea)

Dice: "un mes".

Debe decir: "dos meses".

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 9

Enmienda nº 9

DE MODIFICACION AL ARTICULO 14. Tres (3ª línea)

Dice "artículo anterior"

Debe decir: "apartado anterior"

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 10

Enmienda nº 10

DE SUPRESION AL ARTICULO 18.Tres

Suprimir el apartado tres completo.

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 11

Enmienda nº 11

DE MODIFICACION AL ARTICULO 19. Cuatro (4ª línea)

Dice: "... del bien expropiado, la parte correspondiente del justiprecio."

Debe decir: "... del bien expropiado, en cuyo caso se excluirá la parte correspondiente del justiprecio."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 12

Enmienda nº 12

DE SUPRESION AL ARTICULO 20.dos (mitad 2ª línea hasta el final)

Suprimir: ",pudiendo no obstanteLey de contratos del estado."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 13

Enmienda nº 13

DE MODIFICACION AL ARTICULO 21

El artículo quedará redactado como sigue:

"Las carreteras de Canarias se utilizarán gratuitamente."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 14	Justificación: mejora el texto.
Enmienda nº 14	
DE MODIFICACION AL ARTICULO 22	ENMIENDA Nº 19
Suprimir el artículo 22 en su totalidad.	Enmienda nº 19
Justificación: mejora el texto.	DE MODIFICACION AL ARTICULO 30. cuatro 4ª línea.
ENMIENDA Nº 15	Dice: "... en el párrafo anterior ..."
Enmienda nº 15	Debe decir: "... en el párrafo dos ..."
DE SUPRESION AL ARTICULO 23	Justificación: mejora el texto.
Suprimir el artículo 23 en su totalidad.	
JUSTIFICACION: MEJORA EL TEXTO.	ENMIENDA Nº 20
ENMIENDA Nº 16	Enmienda nº 20
Enmienda nº 16	DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 30 bis.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 29. Uno	Quedará como sigue: "En las carreteras de áreas residenciales o turísticas y en las travesías en que sea factible, se dispondrán carriles para el tráfico de bicicletas, de manera que se impida el uso de vehículos automóviles."
Quedará redactado como sigue: "Uno. Queda prohibido realizar cualquier tipo de publicidad dirigida al usuario de la carretera."	Justificación: mejora el texto.
Justificación: mejora el texto.	ENMIENDA Nº 21
ENMIENDA Nº 17	Enmienda nº 21
Enmienda nº 17	DE ADICION AL ARTICULO 30. Cinco (1ª línea)
DE MODIFICACION AL ARTICULO 30, tres (1ª y 2ª línea)	Dice: "... en el punto anterior, ..."
Dice: "... que discurran total o parcialmente ..."	Debe decir: "... en los puntos anteriores, ..."
Debe decir: "... que discurran totalmente ..."	Justificación: mejora el texto.
Justificación: mejora el texto.	ENMIENDA Nº 22
ENMIENDA Nº 18	Enmienda nº 22
Enmienda nº 18	DE SUPRESION AL ARTICULO 33.5 (3ª línea)
DE ADICION AL ARTICULO 30, tres	Suprimir la expresión: "... a nivel o ..."
Punto y final al término del párrafo:	Justificación: mejora el texto.
"Se establecerá una franja ajardinada de separación de la carretera que sirva de protección a la zona urbana."	ENMIENDA Nº 23
	Enmienda nº 23

DE ADICION AL ARTICULO 36

Adición de un nuevo apartado d')

"d') El arrojar basuras, colillas y desperdicios de cualquier tipo.

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 24

Enmienda nº 24

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 39

Queda como sigue:

"El plazo de prescripción de las infracciones muy graves y graves contra la carretera es de cuatro años y de un año las leves, excepto las cometidas contra el dominio público que son imprescriptibles.

Las obras e instalaciones no legalizables, construidas en la zona de protección de una carretera quedarán calificadas como fuera de ordenación. Las realizadas con posterioridad a la vigencia de esta Ley serán consideradas, además, como realizadas en contra del planeamiento existente."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 25

Enmienda nº 25

DE MODIFICACION AL ARTICULO 41.uno (1ª línea)

Dice: "Se denominará red arterial ..."

Debe decir: "Se entenderá por red arterial ..."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 26

Enmienda nº 26

DE ADICION DE UNA NUEVA DISPOSICION ADICIONAL 3ª

"En las carreteras de montaña, el Gobierno de Canarias podrá decretar la reducción de la anchura de las zonas de dominio, servidumbre y afección."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 27

Enmienda nº 27

DE ADICION DE UNA NUEVA DISPOSICION TRANSITORIA 3ª

"En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberá retirar toda la publicidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 29, sin que esta medida de derecho a indemnización."

Justificación: mejora el texto.

ENMIENDA Nº 28

Enmienda nº 28

DE ADICION AL ANEXO: CARRETERAS DE INTERES GENERAL

Referido a Gran Canaria, incluir:

"Itinerario: Mogán-La Aldea de San Nicolás"

Justificación: mejora el texto.

(Registro de Entrada nº 2.015, de 14 de diciembre de 1990).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Tal como establece el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, adjunto un grupo de enmiendas parciales ordenadas numéricamente del 1 al 32, de PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CANARIAS publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 125, año IV, de 16 de noviembre de 1990, rogándole que, dándolas por presentadas ante la Mesa de la Comisión que Ud. preside, les conceda la tramitación que mejor convenga a su buen fin.

Canarias, a 4 de diciembre de 1990.

El Portavoz,
Juan A. Martín Martín.

ENMIENDA Nº 29

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO presenta ante la Mesa de la Comisión corres-

pondiente, dentro del plazo estipulado y al amparo de los artículos 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CANARIAS publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 125, de 16 de noviembre de 1990.

Enmienda nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Uno.-

Sustituir la palabra "proyecto" por "proyección".

JUSTIFICACION:

Define la acción de proyectar, tal como viene haciéndose para las de planificar, construir, etc.

ENMIENDA Nº 30

Enmienda nº 2

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Dos.-

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Dos.- A los efectos de la presente Ley, se consideran carreteras a las vías de uso y dominio públicos destinadas fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles, con las excepciones contempladas en el artículo 5.- Uno."

JUSTIFICACION:

Sin entrar en disquisiciones, se define a las carreteras independientemente del estado de planificación o construcción en que se encuentren, al tiempo que se "avisa" de las excepciones que esta propia Ley contempla.

ENMIENDA Nº 31

Enmienda nº 3

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Tres.-

Sustituir el término "carreteras convencionales" por el de "carreteras comunes".

* Rectificado según el acuerdo de la Mesa de la Comisión.

JUSTIFICACION:

Todas las definiciones de las distintas clases de carreteras son "convencionales". Por ello, el término "comunes" define mejor a las carreteras que no poseen características "especiales", como las demás.

EL PORTAVOZ,

Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 32

Enmienda nº 4

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Cuatro.

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Cuatro.- Son autopistas aquellas carreteras que presentan las siguientes características:"

JUSTIFICACION:

Se intenta llevar a su definición en los apartados siguientes, sin concretar aquí, por innecesario el estado de planificación o construcción en que se encuentran.

ENMIENDA Nº 33

Enmienda nº 5

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Cuatro.- a)

Sustituir su texto por el siguiente:

"a) Tener impedido el acceso a las mismas desde los terrenos colindantes, tanto para peatones como para animales. Los vehículos podrán acceder a ellas, en tramos distanciados, como consecuencia del desarrollo de cruces a distinto nivel, debidamente visibles y señalizados, mediante carriles paralelos de aceleración y desaceleración."

JUSTIFICACION:

El impedir los accesos debe ser una cualidad de la propia vía, que deberá contener los elementos adecua-

dos para cumplir esa función. Por otro lado, se evita el término "propiedades" sustituyéndolo por "terrenos" que puede ser más preciso en la casuística. Asimismo, se distingue entre el impedimento de acceso para peatones y animales de los vehículos que, obviamente, tendrán que desembarcar en la autopista, bajo determinadas condiciones de seguridad.

ENMIENDA Nº 34

Enmienda nº 6

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Cuatro.- b)

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"b) No existir en todo su trazado ningún cruce al mismo nivel con otra vía, sean cuales fuesen las características de ésta."

JUSTIFICACION:

El texto es más claro y preciso.

ENMIENDA Nº 35

Enmienda nº 7

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO presenta ante la Mesa de la Comisión correspondiente, dentro del plazo estipulado y al amparo de los artículos 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CANARIAS publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 125, de 16 de noviembre de 1990.

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Cuatro.- c)

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"c) Constar de varias calzadas para cada sentido de circulación, separados éstos por barrera física que impida el paso de uno al otro, salvo en puntos singulares justificados o con carácter temporal y excepcional."

JUSTIFICACION:

Deben quedar separados los sentidos de circulación y no las calzadas, como parece desprenderse de la redacción del texto del Proyecto.

El concepto de "barrera física" incluye la mediana ajardinada pero acepta, asimismo, otros métodos que garanticen el objetivo de seguridad al impedir accesos de un sentido a otro.

ENMIENDA Nº 36

Enmienda nº 8

ENMIENDA DE ADICION

AL ARTICULO 1.- Cuatro.- d)

Añadir un apartado, con el siguiente texto:

"d) Sus características geométricas, así como de pavimentación, trazado, visibilidad y señalización, garantizarán las mejores condiciones de seguridad para la conducción a altas velocidades."

JUSTIFICACION:

Debe entenderse que todas las condiciones que caracterizan a una autopista, incluso las ya definidas en anteriores apartados, van encaminadas a aportar seguridad para conducir a alta velocidad independientemente de que ésta pueda ser limitada a una determinada cota.

ENMIENDA Nº 37

Enmienda nº 9

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Cinco.

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

"Cinco.- Son autovías aquellas que, cumpliendo todos los requisitos determinados para las autopistas, sin embargo se admiten cruces al mismo nivel con otras vías o accesos de vehículos desde terrenos colindantes, de forma limitada y debidamente visibles y señalizados."

JUSTIFICACION:

Define con mayor precisión las características de una autovía.

ENMIENDA Nº 38

Enmienda nº 10

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO presenta ante la Mesa de la Comisión correspondiente, dentro del plazo estipulado y al amparo de los artículos 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CANARIAS publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 125, de 16 de noviembre de 1990.

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Seis.

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Seis.- Son vías rápidas aquellas que reúnen las características de las autopistas, pero con una sola calzada por cada sentido de la circulación y sin la existencia de barreras físicas entre éstos."

JUSTIFICACION:

Define con mayor precisión a las vías rápidas.

ENMIENDA Nº 39

Enmienda nº 11

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Siete.-

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Siete.- Son carreteras comunes aquellas que, por sus características, no puedan ser clasificadas en ninguno de los apartados anteriores."

JUSTIFICACION:

Define con mayor precisión por exclusión de posibilidades de clasificación, a las carreteras comunes.

ENMIENDA Nº 40

Enmienda nº 12

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Ocho.-

Sustituir "del tránsito" por el siguiente texto: "de los vehículos y personas que transitan por ellas"

Sustituir, al final, "de la circulación" por el siguiente texto: "durante el trayecto."

JUSTIFICACION:

Las áreas de servicio se destinan al descanso y a la seguridad de las personas y vehículos que circulan y no a las "necesidades del tránsito".

ENMIENDA Nº 41

Enmienda nº 13

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 1.- Nueve.-

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Nueve.- Reglamentariamente, el Gobierno de Canarias establecerá las características geométricas, de pavimento, visibilidad, trazado, accesos, señalización, y de los diferentes elementos complementarios." que sean obligados para cada clase de carretera, así como las limitaciones para los distintos tipos de vehículos que puedan circular por cada una de ellas."

JUSTIFICACION:

Deben reglamentarse todas las características que han de tener las carreteras, según su clase, y no solamente las limitaciones a los distintos tipos de vehículos.

ENMIENDA Nº 42

Enmienda nº 14

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 2.- Uno.-

Sustituir el texto a partir de ", las carreteras de Canarias se clasifican en" (y seguiría:) "carreteras regionales, carreteras insulares, carreteras municipales y carreteras especiales."

* Rectificado según el acuerdo de la Mesa de la Comisión.

JUSTIFICACION:

Se entiende que todas las carreteras son de "interés", tanto para la región como para la isla o el municipio que

comunica. Por tanto, clasificarlas en función de un interés mayor de un organismo sobre otro es poco afortunado. Además, las carreteras especiales que, por su naturaleza, deben ser excepcionales y de escaso interés general, vienen a denominarse en el texto del Proyecto como "de interés especial", ¿para quién?

ENMIENDA Nº 43

Enmienda nº 15

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 2.- Dos.-

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Son carreteras regionales las adscritas administrativamente, en su totalidad o en tramos determinados, al Gobierno de Canarias. Cumplirán, al menos, alguno de estos requisitos:

a) Entenderse como vía de circunvalación a una isla.

b) Aquellas de largo recorrido que unan puntos distantes de la vía de circunvalación y comuniquen, además, con importantes núcleos de población o actividad económica, todo ello proporcionalmente a la superficie y demografía de cada isla.

c) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías anteriormente descritas con algún puerto o aeropuerto de interés general.

d) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías descritas en los puntos a) y b) con centros de especial interés económico, social, cultural, administrativo, científico, docente o militar, gestionados, directa o indirectamente, por la administración estatal o regional.

e) Aquellas que, sin cumplir las condiciones anteriores, queden adscritas a la administración regional, como resultado del proceso de transferencias a los respectivos Cabildos Insulares, o que por interés de estos o de determinados Ayuntamientos, decidan ellos cederlas, permanentemente o con carácter temporal, al Gobierno de Canarias y de acuerdo con él."

JUSTIFICACION:

Se intenta definir, con mayor precisión que en el texto del Proyecto, aquellas carreteras que, en cualquier caso, deben quedar bajo al administración del Gobierno Regional, al tiempo que se dejan abiertas las posibilida-

des para incluir otras, por acuerdos con Cabildos o Ayuntamientos, que estos no quieran o no puedan asumir.

ENMIENDA Nº 44

Enmienda nº 16

ENMIENDA DE SUPRESION

AL ARTICULO 2.- Tres.-

Suprimir totalmente este apartado del artículo 2.

JUSTIFICACION:

Se atiende al contenido de este apartado suprimido en el nuevo que se pretende, que denominaremos Cinco (bis)

ENMIENDA Nº 45

Enmienda nº 17

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 2.- Cuatro.-

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

"Cuatro.- Son carreteras insulares aquellas que, en su totalidad o en algún tramo de ellas, estén adscritas a la administración del respectivo Cabildo Insular."

JUSTIFICACION:

Se generaliza en el tiempo, quedando salvado el espíritu del texto del Proyecto, con mayor concisión.

ENMIENDA Nº 46

Enmienda nº 18

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 2.- Cinco.-

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

"Cinco.- Son carreteras municipales aquellas que no sobrepasen los límites de su término municipal y estén adscritas a la administración del respectivo Ayuntamiento."

JUSTIFICACION:

Se generaliza en el tiempo, quedando salvado el espíritu del texto del Proyecto, con mayor concisión.

ENMIENDA Nº 47

Enmienda nº 19

ENMIENDA DE ADICION**ARTICULO 2.- Cinco (BIS)**

Introducir el siguiente texto en este apartado:

"Las carreteras regionales, insulares y municipales constituirán, respectivamente, las redes que estarán bajo las correspondientes administraciones del Gobierno de Canarias, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, quedando bajo exclusiva competencia y responsabilidad de cada organismo administrador su planificación, proyectación, construcción, conservación, mantenimiento, señalización, uso y explotación, así como, si fuese necesario, la ampliación del número de sus calzadas, acondicionamientos de trazado, ensanches de plataforma, mejoras de firme o ejecución de variantes, sin que les quepa exigir para ello subvenciones o financiación de cualquier tipo por parte de otras administraciones de la región, aparte de las que fuesen acordadas en cada caso, previamente a la proyectación y construcción de la carretera o a su transferencia."

JUSTIFICACION:

Se definen las redes de carreteras, no solamente del Gobierno de Canarias, sino también de los otros organismos a los que puede corresponderles su administración, describiendo las obligaciones que se contraen por ello. Asimismo, aclara la responsabilidad que se allega cuando se toma en administración una carretera, sin que quepan malos entendidos posteriores.

ENMIENDA Nº 48

Enmienda nº 20

ENMIENDA DE SUPRESION**AL ARTICULO 2.- Siete.-**

Suprimir este apartado del artículo 2.

JUSTIFICACION:

Al describirse las carreteras municipales y, más adelante, aquellas que no tienen la condición de carreteras por estar dentro del tejido urbano, ya se está asumiendo cualquier actuación privada que se ejecute dentro del municipio. Téngase en cuenta que las vías construidas por particulares en desarrollo de planeamiento municipal lo serán siempre ensuelo urbano, bien por su clasificación directa o por desarrollo a través de Planes Especiales o Parciales.

ENMIENDA Nº 49

Enmienda nº 21

ENMIENDA DE MODIFICACION**AL ARTICULO 3.-**

Sustituir este artículo por el siguiente texto:

"ARTICULO 3.-

Uno.- Las redes de carreteras regionales, insulares y municipales, podrán variar bajo los siguientes supuestos:

a) En cualquier momento, por razón de revisión de las mismas, mediante negociación y acuerdo entre el organismo administrador hasta entonces y el posible receptor, por iniciativa de cualquiera de ellos.

No podrá trasladarse la administración de una carretera, hasta transcurridos, al menos, ocho años desde su recepción, en el caso de obra nueva, o desde la fecha en que fuese efectivo su último proceso de transferencia efectuado. Sin embargo, entre el Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos podrán establecerse Convenios sobre la administración, gestión y financiación de carreteras o tramos de ellas, cuando se trate de redes arteriales, travesías o circunvalaciones a núcleos de población, así como de intersecciones o conexión entre las respectivas redes.

b) Necesaria transferencia en favor del Gobierno de Canarias y a instancias de éste, cuando una carretera ya construida y bajo la administración de algún Cabildo Insular o Ayuntamiento, pasara a cumplir alguna de las condiciones que definen a las carreteras regionales, según el artículo 2 apartado dos, de esta Ley.

c) Necesaria transferencia en favor del respectivo Ayuntamiento, a instancias de éste, cuando por el desarrollo de su término municipal, la carretera pierda tal carácter por pasar a formar parte del tejido urbano, sancionado por el correspondiente planeamiento urbanístico.

Dos.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, en ningún caso se considerará nueva carretera, por el hecho de efectuar obras o acondicionamientos de cualquier tipo sobre alguna ya existente, incluido el desarrollo de variantes, excepto que como resultado de ello adopte características que la hagan clasificarse de forma diferente, a tenor de las definiciones contenidas en el artículo 1.

JUSTIFICACION:

Quedan con mayor precisión las posibilidades de transferencias en la administración de las distintas carreteras entre los diferentes organismos (regional, insular y municipal), quedando abiertas en el tiempo sobre todo teniendo en cuenta nuestra propuesta de supresión del anejo al Proyecto de Ley que contiene un listado de carreteras llamadas de interés regional.

ENMIENDA Nº 50

Enmienda nº 22

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 4.- Uno.-

Sustituir el término "Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas" por el de "Consejería competente en materia de carreteras."

* Rectificado según el acuerdo de la Mesa de la Comisión.

Sustituir el texto "carreteras de interés regional e insular" por el siguiente: "carreteras regionales, insulares y municipales".

JUSTIFICACION:

Como ya ha ocurrido con anterioridad, la denominación y competencias de las diferentes Consejerías pueden cambiar en el futuro.

Las carreteras municipales, obviamente, también deben ser incluidas en tal catálogo.

ENMIENDA Nº 51

Enmienda nº 23

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 4.- Dos.-

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

"Dos.- Las carreteras regionales, insulares y municipales se identificarán mediante criterios establecidos reglamentariamente por el Gobierno de Canarias, de acuerdo con un sistema de siglas que las ordene."

JUSTIFICACION:

Las carreteras municipales también deben ser identificadas, debe aclararse que la reglamentación correspondiente al Gobierno de Canarias y, por fin, la ordenación que establecen las siglas debe ser con carácter regional y no solamente insular.

ENMIENDA Nº 52

Enmienda nº 24

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 5.- Uno.- a)

Sustituir el apartado uno.- a), por el siguiente texto:

"a) Las vías que componen las redes de comunicación interior a los núcleos urbanos o de éstos entre sí, en el ámbito de un mismo término municipal y definidas como calles en su correspondiente planeamiento urbanístico, a excepción de aquellas que atraviesen poblaciones y tengan el carácter de carreteras regionales o insulares."

JUSTIFICACION:

Son obvios los argumentos.

ENMIENDA Nº 53

Enmienda nº 25

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 6.- 2)

Introducir al principio del párrafo el siguiente texto: "Excepcional y justificadamente,".

JUSTIFICACION:

La concesión para la explotación de carreteras por

parte de particulares, a lo que parece va dirigido el apartado, debe entrar en el ámbito de lo excepcional y cuando existan razones perentorias que lo justifiquen.

ENMIENDA Nº 54

Enmienda nº 26

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 7.-

El citado artículo quedaría redactado así:

Uno.- En relación con las carreteras que componen su propia red, corresponde al Gobierno de Canarias a través de la Consejería correspondiente:

"1) Planificar y programar su proyectación, financiación y ejecución".

"2) Aprobar los correspondientes estudios y proyectos, en sus diferentes niveles".

"3) Ejercer las facultades necesarias para su construcción y posterior mantenimiento y conservación, así como ejercitar la policía administrativa que requiera el uso y defensa de las carreteras."

Dos.- Corresponde, asimismo, al Gobierno de Canarias a través de la Consejería correspondiente:

"1) Dictar cuantas normas técnicas sean necesarias, en materia de planificación, proyectación, construcción, conservación, mantenimiento, señalización y uso, las cuales, serán de obligado cumplimiento para todas las carreteras de Canarias".

"2) Proponer a Parlamento de Canarias para su aprobación las normas por las que ha de regirse, en su caso, la concesión y consiguiente explotación en régimen de gestión indirecta para determinadas carreteras regionales y sus elementos complementarios, debiendo aportar la Consejería de Hacienda su informe en lo referente a las condiciones generales, y especialmente las económico-financieras, de la pretendida concesión".

"Tres.- Corresponde a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos ejercer sobre sus propias redes de carreteras insulares y municipales, respectivamente las mismas facultades que tiene conferidas el Gobierno de Canarias para la red de carreteras regionales en virtud del apartado uno.- Puntos 1), 2) y 3) de este artículo, así como otras que pudieran sobrevenirles como resultado de cada proceso de transferencias y que no estén especifi-

camente imposibilitadas para ello, según lo preceptuado en la presente Ley".

"Cuatro.- Las carreteras insulares y municipales en ningún caso podrán ser objeto de concesión en régimen de gestión indirecta".

JUSTIFICACION:

Quedan mejor aclarados diversos aspectos que quedan poco precisos en el texto del Proyecto de Ley.

La referencia a la posibilidad de establecer convenios entre las diferentes administraciones ha quedado ya incluido en el texto que se propone para el artº. 3.- Uno.- a)

Por otro lado, dada la excepcionalidad que se pretende para la concesión de carreteras en régimen de gestión indirecta, se otorga al Parlamento la posible decisión en ese sentido.

Quedan claramente definidas las facultades que corresponden a los Cabildos Insulares, se aclara también para los Ayuntamientos en sus correspondientes redes, y todo ello queda susceptible de ampliación, dentro del mando de esta Ley, en virtud de lo que resulte de los procesos de transferencias que, en el futuro, se efectúen.

Admitir procedimientos de financiación para las carreteras insulares o municipales a través de concesión para gestión indirecta. puede tentar a ligerezas a la hora de asumir la administración de carreteras, aunque no se tengan garantías financieras para ello, lo cual podría llevar a una no deseable proliferación de ellas en régimen de concesión y explotación por particulares.

ENMIENDA Nº 55

Enmienda nº 27

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 9.-

Sustituir su texto por este otro:

"Uno.- El Plan Regional de Carreteras comprenderá justificadamente las previsiones, objetivos, prioridades, y cuanta otra determinación se considere precisa para asegurar el correcto establecimiento, desarrollo y funcionamiento de todas las carreteras de las distintas islas, independientemente de las administraciones a que pudieran adscribirse."

"Dos.- El Gobierno de Canarias elaborará el Plan

Regional de Carreteras, debiendo someter su proyecto a información pública por espacio de dos meses, comunicándolo expresamente a todos los Cabildos Insulares y Ayuntamientos del Archipiélago, los cuales dispondrán de un mes más para expresar su opinión. Tras ello, y efectuadas las correcciones que, en virtud de las alegaciones presentadas, estimase convenientes, el Gobierno lo remitirá al Parlamento de Canarias en forma de Proyecto de Ley, adjuntando la totalidad de su expediente administrativo. Corresponderá al Parlamento la aprobación del Plan General de Carreteras así como de sus modificaciones y, en su caso, devolverlo al Gobierno con las objeciones que considere pertinentes".

"Tres.- Los Cabildos Insulares podrán redactar el desarrollo del Plan Regional de Carreteras, siguiendo sus determinaciones, en lo que afecte a sus respectivos ámbitos. Las propuestas, para su efectividad, deberán ser aprobadas por el Gobierno de Canarias, mediante Decreto, previo informe de las Consejerías afectadas, con arreglo a las disposiciones vigentes".

JUSTIFICACION:

El P.G.C. afecta a las comunicaciones en todo el Archipiélago y, por tanto, debe ser conocido por la generalidad de sus habitantes y sometido al criterio de estos y de los órganos de gobierno insulares y locales. Por otro lado, se trata de dotar al Parlamento de los mejores elementos de juicio para emitir su aprobación o, en su caso, devolverlo al Gobierno.

ENMIENDA Nº 56

Enmienda nº 28

ENMIENDA DE ADICION

AL ARTICULO 14.-

Sustituir su texto por el siguiente:

"Uno.- En el caso de proyectos de construcción de nuevas carreteras regionales o insulares, o modificaciones sustanciales de las existentes, no recogidas en el Planeamiento Urbanístico Municipal vigente, la correspondiente administración que la promueva deberá remitir los documentos definitivos suficientes para una correcta interpretación de lo proyectado a las Corporaciones Locales afectadas, disponiendo éstas de dos meses para devolver el informe que estimen pertinente acerca del trazado, características y conveniencia de la vía prevista. Transcurrido dicho plazo sin que exista contestación, se entenderá otorgada la conformi-

dad. En caso de existir disconformidad, resolverá el Gobierno de Canarias".

"Dos.- En la tramitación de cualquier figura de planeamiento urbanístico, o de sus modificaciones o revisiones, que afecten a carreteras regionales e insulares, así como a las determinaciones del Plan Regional o a sus desarrollos insulares, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá notificar preceptivamente, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del planeamiento previsto a la Consejería competente en materia de carreteras del Gobierno de Canarias, así como al respectivo Cabildo Insular disponiendo estos del plazo de dos meses para devolver informe sobre los aspectos que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo sin que exista contestación, se entenderá otorgada la conformidad por parte de la administración que no lo hubiese hecho.

En el caso de existir disconformidad con las determinaciones previstas por el planeamiento en tramitación, por parte del Gobierno de Canarias o del Cabildo Insular, y el órgano actuante no hubiese rectificado en el sentido demandado al proceder al posterior trámite de aprobación, este quedará en suspenso hasta su modificación y nueva aprobación, si la administración contraria decide comunicar el carácter vinculante de su iniciativa, para lo cual dispone de un mes desde que toma conocimiento de la persistencia en los planteamientos iniciales."

"Tres.- El texto de la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico, deberá contener preceptivamente la descripción detallada del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en los apartados anteriores de este artículo, sin lo cual no se entenderá aprobado y en vigencia."

"Cuatro.- Los informes descritos en los apartados anteriores, no supondrán, en ningún caso, la aceptación de compromisos presupuestarios por parte del órgano informante".

"Cinco.- Para los municipios que carezcan de planeamiento urbanístico vigente, la aprobación definitiva del proyecto de una carretera o variante que afecte a su término, supondrá la obligación de incluirla en los documentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad".

"Seis.- Con el mismo texto que el apartado cuatro de este mismo artículo en el texto del Proyecto de Ley".

JUSTIFICACION:

Se establece con mayor precisión el espíritu del texto

del Proyecto de Ley, al tiempo que se dota de mayores garantías el cumplimiento de lo preceptuado.

ENMIENDA Nº 57

Enmienda nº 29

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 15.-

Añadir al final el siguiente texto:

" , si estuviesen contempladas en la forma proyectada en los documentos de planeamiento urbanístico municipal vigentes o, no estándolo, se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado Uno del artículo anterior".

JUSTIFICACION:

Se dota de garantías a los Ayuntamientos para ser oídos e informados sobre la planificación, proyectación y construcción de carreteras que afectan a su término municipal.

ENMIENDA Nº 58

Enmienda nº 30

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 10.- Tres.

Sustituir el texto que se encuentra tras

"... indirecta se financiarán", por este otro:

"... totalmente a cargo de las sociedades concesionarias.

JUSTIFICACION:

No se entiende preciso especificar si la financiación es con cargo a recursos propios o ajenos a la sociedad concesionaria. Por otro lado, se elimina la referencia a posibles subvenciones, dado que se trata de una actividad lucrativa.

ENMIENDA Nº 59

Enmienda nº 31

ENMIENDA DE MODIFICACION

AL ARTICULO 21.- Dos.

Sustituir el texto del apartado Dos por el siguiente:

"Dos.- Solamente podrá establecerse el pago de peaje para circular por una carretera o tramo de ella, cuando pueda clasificarse como autopista, en virtud de lo que define esta Ley, y existiesen trayectos alternativos que, al menos uno de ellos, no supere, en longitud, el 25% del que esté sometido a pago".

JUSTIFICACION:

Sería dudosamente legal establecer peaje sobre trayectos que no tienen alternativa y en condiciones aproximadas de longitud, puesto que obligaría a circular por él, pero teniendo que abonar su uso.

ENMIENDA Nº 60

ENMIENDA Nº 32

ENMIENDA DE SUPRESION

AL ANEJO DEL PROYECTO DE LEY.

Suprimir en su totalidad el texto que corresponde al Anejo denominado "Catálogo de carreteras de interés regional", incluido su título y subtítulo, que se presenta al final de la publicación del Proyecto de Ley en el Boletín Oficial del Parlamento.

JUSTIFICACION:

Se considera, de acuerdo con la intencionalidad que viene informando muchas de nuestras enmiendas, que es de mayor operatividad dejar abiertas las posibilidades de confección de las correspondientes redes de carreteras regionales, insulares y municipales, sometiéndolas a la negociación entre las partes para cada territorio y para cada momento, en las condiciones que se fijen por la presente Ley. Mientras esos acuerdos no se produzcan, la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley ya establece, con suficiente claridad, cuáles han de componer la red de carreteras regionales.

(Registro de Entrada nº 2017, de 4 de diciembre de 1990).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 61

A LA MESA DE LA CAMARA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, al amparo de lo establecido en el art. 112 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CANARIAS (PL-58).

ENMIENDA DE ADICION

Disposición Adicional Tercera.

Se añadirá el siguiente texto: " 3º.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 29 de esta Ley, y con la finalidad de atenuar los posibles perjuicios que se causen, se otorga a las personas o entidades afectadas un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para su observancia y cumplimentación."

JUSTIFICACION

Es obvio que la práctica totalidad de las agencias

publicitarias se verán afectadas por la prohibición, establecido en el artículo 29 de la Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de diciembre de 1990.

ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL,
PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR.

(Registro de Entrada nº 2.027, de 5 de diciembre de 1990).

CORRECCION DE ERROR

Advertido error en la publicación del B.O.P.C. nº 125, de 16 de noviembre de 1990, por omisión de texto, se inserta a continuación el siguiente texto:

En la página 1.553, entre la Disposición Final y el cuadro explicativo de las carreteras:

ANEXO

CATALOGO DE CARRETERAS DE INTERES GENERAL

LANZAROTE

IDENTIFICACION

ITINERARIO

CARRETERAS

ANTIGUA

NUEVA

...

...

...

...
